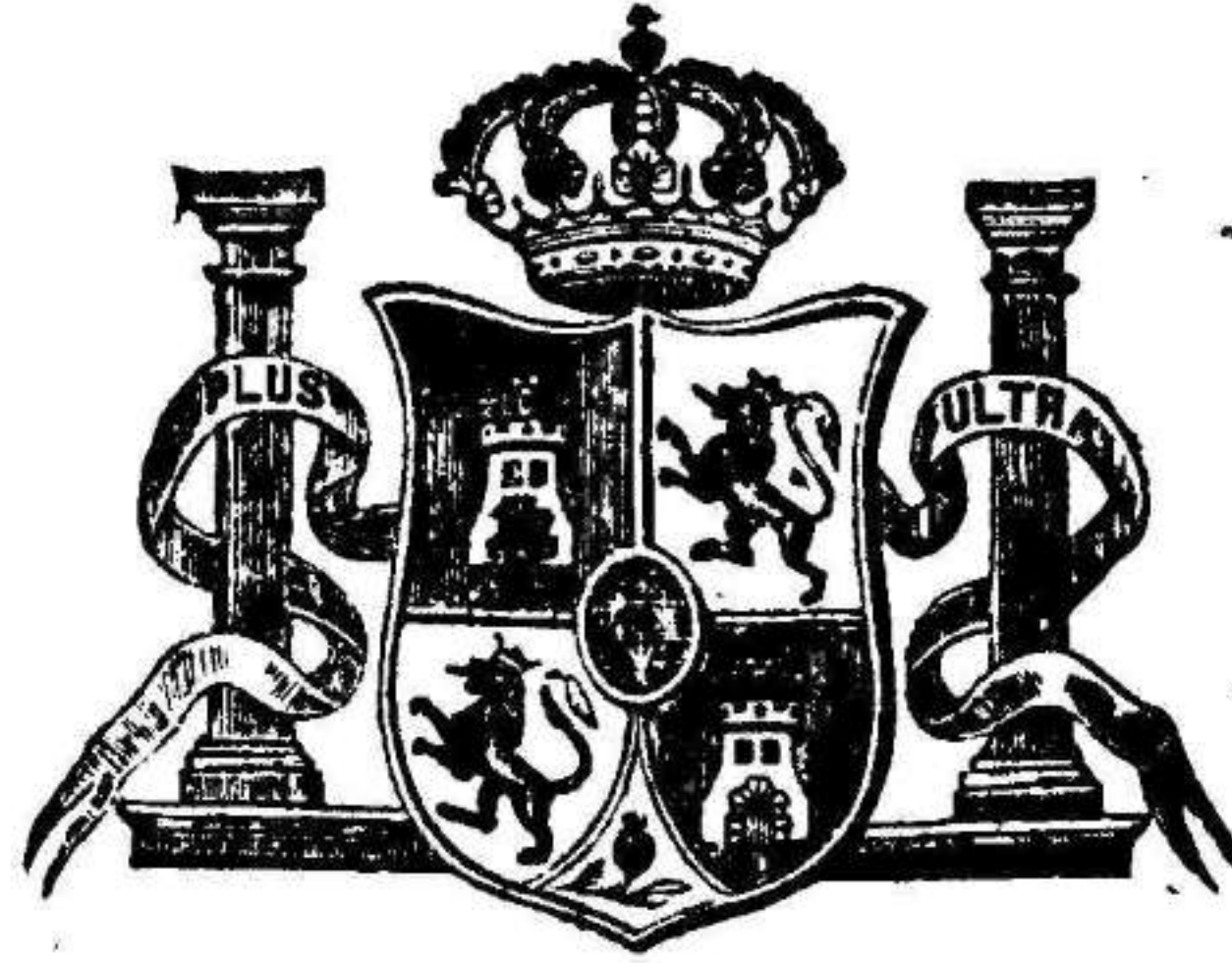


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. | |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... | |
| | Por 6 meses. | 12 | | |
| | Por 3 meses. | 8 | | |
| | | | Por un año.. | 25 |
| | | | Por 6 meses. | 15 |
| | | | Por 3 meses. | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 75.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa, el Alcalde de Valoria de Aguilar por el Presidente de la Junta administrativa de aquel pueblo ha sido recogida una vaca el día 28 de Agosto último que se hallaba desmandada, de las señas siguientes: edad como de diez á doce años, de bastante marca, pelo pardo, asta anegrada y bien puesta, con la marca H en el cuarto trasero izquierdo y tres rayas en el mismo cuarto al parecer hechas una y otras con tijera.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 1.º de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Abril de 1897, D. Francisco Díaz Grande, arrendatario que fué de los derechos de consumos sobre los ramos de líquidos y jabón del distrito de Cambados, demandó en juicio verbal civil ante el Juzgado municipal de dicho pueblo á D. Ramón Alvarez Pidal, exponiendo: que el dicente había arrendado los derechos de consumos sobre los ramos expresados desde 20 de Enero de 1895 á 30 de Junio de 1896, por la cantidad de 18.901 pesetas en cada ejercicio; que á fin de evitar la fiscalización administrativa se puso de acuerdo con casi todos los industriales del pueblo, concertándose con unos en cuota fija por sus establecimientos, que debían satisfacer trimestralmente, y asociándose con otros, aceptando con ellos el arriendo á pérdidas y ganancias, pero pagando también por sus respectivos establecimientos una cuota determinada, quedando sujeto á administración el asociado que no estuviere conforme; que entre los que se habían asociado con el recurrente se hallaba el demandado, que aceptó por sus establecimientos de vinos y aguardientes la cuota anual de 850 pesetas, habiendo satisfecho en tal concepto sin dificultad alguna los dos últimos trimestres del ejercicio de 1894 á 95; que como se hubiera opuesto el Alvarez al pago del im-

porte de los dos primeros trimestres del ejercicio de 1895 á 96, se le demandó ante el Juzgado para que lo satisficiera, habiendo sido condenado á ello por sentencia de 21 de Agosto de 1896, que fué confirmada por el Juez de primera instancia; que posteriormente á la referida demanda habían vencido los dos últimos trimestres del ejercicio de 1895 á 96, á cuyo pago también se negaba el demandado, sin embargo de haberle invitado particularmente á que lo hiciera, por lo que resultaba ahora su proceder, después de las sentencias recaídas, inspirado en una tenacidad incomprensible é injustificada; y que á fin de que se le condenase á satisfacer al exponente la cantidad de 175 pesetas que importaban los dos trimestres mencionados, promovía ante el Juzgado el oportuno juicio:

Que sustanciado éste por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenatoria para el demandado, siendo ésta apelada para ante el Juzgado de primera instancia:

Que recibidos los autos en dicho Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración, según lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1896, cuya doctrina se hallaba confirmada por Real decreto de 4 y 18 de Agosto de 1898 y por el de 29 de Agosto de 1897, en el que

se declara que la Administración es la única competente para conocer de toda cuestión que surja por consecuencia de un contrato administrativo:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la reclamación objeto del juicio era puramente civil por tratarse del pago de la cantidad de 175 pesetas que el demandado se convino en satisfacer al actor por razón de sociedad y concierto particular que celebraron con motivo del arriendo de consumos; que aunque se atendiera al origen de la expresada deuda, en nada influía en el presente caso la acción administrativa, porque si bien los arrendatarios están subrogados en los derechos de la Hacienda para todos los efectos, cuando en el ejercicio de tales derechos se separan ó exceden de la forma establecida para la cobranza del impuesto, pierden sus contratos privados el carácter administrativo; y, por consiguiente, el convenio social particular aceptado entre el arrendatario D. Francisco Díaz y el industrial D. Ramón Alvarez, que no autoriza el reglamento ni la instrucción de dicho impuesto, solo creaba una obligación exigible en la vía ordinaria, no habiendo por otra parte términos hábiles, dada la índole de estas disposiciones, para hacerla efectiva administrativamente; y que de sumisión del D. Ramón Alvarez en el presente juicio, en el cual no propone la excepción de incompetencia, y el

haberse dictado en el anterior juicio, análogo al presente, sentencia que ya era firme, constituían asimismo precedentes que debían ser tenidos en cuenta para no acceder á la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil seguido ante el Juzgado de primera instancia de Cambados por D. Francisco Díaz Grandé contra D. Ramón Alvarez Pidal sobre cobro de pesetas por débitos procedentes del impuesto de consumos.

2.º Que sea cualquiera la forma de estipulación que mediara entre el actor y demandado en cuanto hace relación á la exacción del impuesto referido, dicha estipulación, por la materia sobre que versó, no pudo perder su caracter esencialmente administrativo, y los procedimientos que, como consecuencia de la misma, hayan de seguirse, necesariamente han de sujetarse á las disposiciones contenidas en el art. 1.º citado de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda vez que los arrendatarios de consumos se entienden subrogados siempre en los derechos de la Hacienda pública, al objeto de hacer efectivos los descubiertos líquidos que por tal concepto se le adeuden.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Morón de la Frontera dirigió en 25 de Noviembre de 1897 una comunicación al Juzgado de instrucción del partido, manifestando: que en el día 22 de dicho mes se presentaron en la hacienda de las Salinas, de aquel término municipal y propiedad de D. Antonio Villalón Porras, dos individuos acompañados de una pareja de la Guardia civil y de otra de rurales, y apoderándose de seis reses vacunas de la propiedad de dicho señor, se las llevaron, á pretexto de que se hacía ésto con objeto de hacer efectivas ciertas cuotas de contribución territorial que le habían impuesto en la villa de Puerto Serrano; que las Autoridades de este último pueblo intentaron un repartimiento de territorial y otro de consumos, en que incluyeron á varios terratenientes del término municipal de Morón, fundándose en ciertos derechos que decían tener para apoderarse de una parte del mismo término; que habiendo acudido el Ayuntamiento de Morón á los Poderes públicos, se dictó una Real orden en 3 de Noviembre de 1897, por la que se dispuso que, no sólo se suspendieran los indicados repartos, sino todo expediente ó diligencia que se hubiera incoado relativo al deslinde entre ambos pueblos, en tanto se resolvía lo que procediera por los departamentos respectivos; y que no obstante tener conocimiento de esta disposición de la Superioridad las Autoridades de Puerto Serrano, se había abusado de la autoridad para apoderarse con este caracter de lo que por ningún concepto puede pertenecerle:

Que recibida esta comunicación por el Juzgado, procedió á la instrucción del sumario, del que aparece que seis bueyes embargados á Don Antonio Villalón Porras en la finca de las Salinas para pago de contribuciones fueron vendidos en público remate por el Agente ejecutivo de la segunda zona de Olvera, á la que el pueblo de Puerto Serrano pertenece, y adjudicados á un vecino del mis-

mo, que se vió después privado de ellos en cumplimiento de órdenes del Juzgado instructor, que mandó devolverlos á su primitivo dueño:

Que el expresado Agente ejecutivo acudió al Tesorero de Hacienda de la provincia de Cádiz, exponiendo: que aprobado el repartimiento de contribución territorial de Puerto Serrano, y llevada á efecto la cobranza durante el periodo voluntario, se le entregaron á él las relaciones de deudores, al final de la que aparecía una providencia de la Tesorería declarando incursos en el recargo del 5 por 100 á los comprendidos en las expresadas relaciones, y como entre ellos figuraba D. Antonio Villalón, embargó, en cumplimiento de su deber, bienes del mismo, siendo tal la persecución que desde entonces se promovió contra la Agencia, con gravísimos perjuicios para el Tesoro público, que se había dado por el Juez orden de detención contra el recurrente y sus auxiliares:

Que el Gobernador de Cádiz, á instancia del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y la Administración la única competente para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á los mismos, según establece clara y terminantemente el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en que siendo ésto así, tratándose como se trata de un repartimiento que ha sido aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia, y siendo los Agentes ejecutivos, conforme el artículo 9.º de dicha instrucción, competentes para declarar la procedencia de los apremios, decretar el embargo de los bienes y su venta hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores, la jurisdicción ordinaria es incompetente para mezclarse en esta clase de asuntos mientras la Administración no decida previa y administrativamente la existencia ó presunción al menos de haberse cometido algún delito en la ejecución de aquellos actos; citaba también el

Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo, entre otras consideraciones: que el sumario sólo tiene por objeto investigar si al ejecutarse los hechos denunciados se ha cometido el delito de desobediencia ú otro que dé lugar á procedimiento de oficio y la no investigación de la procedencia ó improcedencia de reparto alguno de contribución ni del procedimiento efectuado para hacerlo efectivo, por lo que no hay cuestión alguna previa cuya resolución competa á la Administración, y se trata de una cuestión de fondo que ha de quedar íntegra á la jurisdicción de la Autoridad judicial; y que siendo el único objeto del presente sumario la investigación de los hechos denunciados que revisiten caracteres de delito como cometido con posterioridad á la Real orden de 3 de Noviembre de 1897, y de la cual tenía conocimiento el Ayuntamiento de Puerto Serrano, es evidente que no existiendo cuestión previa determinante de la culpabilidad ó inculpabilidad de los que aparecen ó puedan aparecer en su día como responsables de dicho delito, sólo el Juzgado es el competente para conocer del mismo; citaba el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de un embargo de semovientes que el Agente ejecutivo de la segunda zona de Olvera llevó á cabo para cobro de la contribución territorial.

2.º Que la Administración es la única competente, con arreglo al art. 1.º de la instrucción citada, para decidir si el embargo se ajustó á las prescripciones legales, ó si, por el contrario, cometió el Agente ejecutivo alguna extralimitación.

3.º Que la circunstancia de haberse dictado con ocasión del deslinde de los términos municipales de Puerto Serrano y Morón de la Frontera una Real orden que se supone desobedecida, abona aún más la competencia de la Administración, puesto que sólo á ésta corresponde determinar el alcance de una disposición y declarar si se le ha dado ó nó el debido cumplimiento; y

4.º Que existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, cual es la relativa á la legalidad del embargo, y pudiendo depender de su resolución el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar solu-

ciones rápidas y acertadas á los incidentes que puedan surgir en la administración del impuesto equivalente al de consumos que se exige sobre el azúcar de producción nacional, armonizando á la vez los intereses de la Hacienda con los de los fabricantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión especial encargada de asesorar á la Administración acerca del impuesto de azúcar.

2.º Esta Comisión se compondrá del Director general de Aduanas, Presidente; de dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña, y otros dos por los de azúcar de remolacha; de los dos Subdirectores y del Inspector general de Aduanas, y de un Secretario, que lo será un funcionario de esa Dirección general, sin voz ni voto en las deliberaciones.

3.º Se oirá á dicha Comisión: en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de carácter general; en aquéllos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas; acerca de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

4.º Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate; y con arreglo á ellos, esa Dirección general hará las propuestas oportunas á este Ministerio, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

5.º La Comisión no tendrá días fijos para reunirse; pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal; y

6.º La Comisión deberá constituirse antes del día 10 del mes de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1899. — Villaverde. — Sr. Director general de Aduanas.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Se halla vacante la Secretaría de

este Ayuntamiento con la dotación de 700 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos de fondos municipales, por haber sido nombrado Recaudador de contribuciones D. Francisco Vallejo Alcalde, que la venía desempeñando.

Lo que se hace saber por medio del presente para que los que deseen

desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas en dicha Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villameriel 30 de Agosto de 1899. —El Alcalde, Adrián Pardo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que en el sorteo verificado el día 21 del actual ha correspondido á los Sres. Jurados siguientes del partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Cabezas de familia.

| Núm.º de orden. | NOMBRES Y APELLIDOS. | VECINDAD. |
|-----------------|--------------------------------|---------------|
| 1 | D. Benito Duque Canduela..... | Barruelo. |
| 2 | Gregorio Llorente Diez..... | San Salvador. |
| 3 | Toribio Abad Sardina..... | San Martín. |
| 4 | Simón Martín García..... | Ruesga. |
| 5 | Antolín Cábria Fernández..... | Salinas. |
| 6 | Tomás García de la Hera..... | Tarilonte. |
| 7 | Simón García Sánchez..... | San Mamés. |
| 8 | Benito Pérez Pérez..... | Prádanos. |
| 9 | Lorenzo Plaza Sánchez..... | Cubillo. |
| 10 | José Fuente Calderón..... | Pomar. |
| 11 | Justo García Rodríguez..... | Quintanilla. |
| 12 | Antolín Cubillo Báscones..... | Perazancas. |
| 13 | Faustino García Izquierdo..... | Villaescusa. |
| 14 | Román Torres Morante..... | El Campo. |
| 15 | Teodoro Merino Merino..... | Salinas. |
| 16 | Emeterio Labrador Rueda..... | San Cebrián. |
| 17 | Pablo Robledo Diez..... | San Martín. |
| 18 | Vicente Alonso Rebolledo..... | Aguilar. |
| 19 | Blas Julian García..... | Arbejal. |
| 20 | Andrés Herrero Merino..... | Idem. |

Capacidades.

| | | |
|----|----------------------------------|----------------|
| 1 | D. Benito Ruiz García..... | Prádanos. |
| 2 | Vicente Cabeza Fernández..... | Lores. |
| 3 | Francoisco García Fuentes..... | Mave. |
| 4 | Márco Bedoya Mediavilla..... | Vañes. |
| 5 | Ignacio Alvarez Calderón..... | Canduela. |
| 6 | Cosme Gómez Méndez..... | San Martín. |
| 7 | Ignacio Diez Moreno..... | Rebanal. |
| 8 | Pedro Fernández de los Ríos..... | Villalberto. |
| 9 | Pablo Aparicio Pérez..... | Becerril. |
| 10 | Gregorio Andrés Mancebo..... | Camporredondo. |
| 11 | Pedro Diez Castrillo..... | San Felices. |
| 12 | Andrés García García..... | Becerril. |
| 13 | Antonio Fuentes Rodríguez..... | Olleros. |
| 14 | José García López..... | Verzosilla. |
| 15 | Angel Martín Pérez..... | Perazancas. |
| 16 | Felipe Rodríguez Blanco..... | Porquera. |

Supernumerarios.

Cabezas de familia.

| | | |
|---|-------------------------------|-----------|
| 1 | D. José Sanabria Recio..... | Palencia. |
| 2 | Alfredo Casal Goste..... | Idem. |
| 3 | Sergio Gordaliza Alvarez..... | Idem. |
| 4 | José E. Gullón Santiago..... | Idem. |

Capacidades.

| | | |
|---|-----------------------------------|-----------|
| 1 | D. Leonardo Martínez López..... | Palencia. |
| 2 | Agustín Martínez de Ascoitia..... | Idem. |

Los expresados Jurados comparecerán ante esta Audiencia y su Sala de Sesiones el día veintitres de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana para conocer de la causa que se sigue contra Lope Retenaga González, por homicidio.

Lo que se publica por medio del presente según está prevenido y como ampliación al edicto de 21 del actual en el que se omitió el expresado partido.

Dado en Palencia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Peñalba.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACIÓN de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 8 de Octubre próximo, á las doce de la mañana. en la Sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

| Número del empeño. | RESEÑA DE LOS OBJETOS. | TASACIÓN. Pesetas. |
|----------------------------|--|-----------------------|
| DE PRIMERA SUBASTA. | | |
| Alhajas. | | |
| 137 | Un par pendientes de oro de ley con dos diamantes. | 16 |
| 145 | Una cadena larga de oro de 16 quilates, peso una onza, y un cubierto de plata peso 5 onzas. | 79 |
| 154 | Un rosario de plata dorada, cuentas de nácar. | 8 |
| 155 | Cuatro cuchillos, mango de plata. | 20 |
| 157 | Un cubierto de plata con iniciales, peso 4 onzas. | 12 |
| 158 | Un reloj Remontoir de acero negro. | 12 |
| 160 | Un medio aderezo de oro de ley con turquesas. | 70 |
| DE PRIMERA SUBASTA. | | |
| Ropas, etc. | | |
| 2882 | Una capa de paño, embozos de astracán y un pantalón de merino. | 9 |
| 2899 | Una sábana y un manteo de algodón de punto. | 3 |
| 2927 | Un manteo de muletón, dos pañuelos de merino y otro ídem alfombrado. | 15 |
| 2961 | Dos sábanas, cuatro almohadones, un mantón de lana y una falda de merino. | 13 |
| 46 | Una colcha de piqué. | 3 |
| 267 | Una camisola, una faja de lana y dos fundas de algodón para almohadas. | 3 |
| 304 | Una capa de paño, embozos de lana. | 12 |
| 345 | Dos sábanas, dos paños y dos toallas. | 3 |
| 347 | Un pañuelo de lana. | 3 |
| 397 | Dos sábanas. | 5 |
| 499 | Un manteo de muletón y una colcha de lana. | 3 |
| 515 | Una sábana, dos almohadones y una toalla. | 3 |
| 516 | Una falda de merino negro y dos almohadones. | 7 |
| 538 | Una falda de percal. | 2 |
| 565 | Una falda de merino. | 3 |
| 569 | Una colcha de algodón. | 5 |
| 617 | Una americana de lana, una camiseta y dos chaquetillas de percal. | 3 |
| 644 | Una máquina para coser, sistema Singer. | 20 |
| 707 | Un mantón de lana negro. | 3 |
| 748 | Una capa de paño, embozos de veludillo. | 13 |
| 849 | Un chaleco de paño, un almohadón, un refajo de algodón y una camiseta. | 2 |
| 924 | Un manto de merino con velo y dos almohadones. | 3 |
| 932 | Una colcha de algodón, punto crochet. | 7 |
| 944 | Dos sábanas y una enagua. | 6 |
| 966 | Un pañuelo de merino negro. | 3 |
| 1030 | Una colcha de algodón. | 3 |
| 1096 | Una colcha de algodón. | 5 |
| 1121 | Una falda de lana, otra ídem de cretona, una camiseta, un calzoncillo y una mantilla de seda con terciopelo. | 7 |
| 1141 | Una capa de paño, embozos de veludillo. | 17 |
| 1173 | Una falda de merino negro. | 5 |
| 1183 | Una colcha de damasco. | 20 |
| 1198 | Un pañuelo de crespón. | 5 |
| 1218 | Una falda de merino y una sábana. | 10 |
| 1229 | Una colcha de lana adamascada, una sábana y dos almohadones. | 25 |
| 1231 | Una chaqueta de pana, una camisola y un mantel. | 5 |
| 1251 | Dos sábanas, una cubierta de yute y una camisola. | 5 |
| 1261 | Una colcha de algodón, punto crochet. | 7 |
| 1335 | Un pantalón de paño, una falda de lana, un pantalón de algodón y una enagua. | 9 |
| 1453 | Una colcha de percal y una cubierta de punto. | 2 |
| 1471 | Un pantalón de tela. | 2 |
| 1476 | Un pañuelo de algodón de punto. | 3 |
| 1481 | Una sábana, dos toallas, un mantel, un calzoncillo y una camisa. | 5 |
| 1522 | Un pañuelo de algodón de punto y un manteo de bayeta. | 5 |
| 1543 | Un pañuelo de algodón de punto. | 3 |
| 1562 | Un colchón de lana para cama. | 15 |
| 1563 | Una colcha de hilo, dos ídem de percal, un pañuelo alfombrado y una camisa de hilo. | 15 |
| 1576 | Un mantón de lana. | 3 |
| 1590 | Un pañuelo capucha de merino. | 5 |
| 1669 | Un mantón de lana. | 5 |
| 1674 | Un mantel, dos camisetas, un refajo de estambre y una toquilla. | 3 |

| Número del empeño. | RESEÑA DE LOS OBJETOS. | TASACIÓN. Pesetas. |
|----------------------------|--|-----------------------|
| 1682 | Una falda de merino. | 5 |
| 1777 | Dos sábanas. | 3 |
| 1829 | Una sábana, un almohadón y dos pantalones de bombasi. | 3 |
| 1867 | Una sábana, dos almohadones y un mantel. | 5 |
| 1901 | Una colcha de algodón. | 3 |
| 1919 | Una colcha de algodón, de punto. | 7 |
| 2025 | Una colcha de percal. | 3 |
| 2028 | Una falda de lana y un pañuelo de merino. | 9 |
| 2040 | Un pañuelo de Manila bordado. | 18 |
| 2049 | Una falda y abrigo de merino y un pañuelo capucha de merino. | 25 |
| 2054 | Un pañuelo de algodón de punto y una mantilla de paño con terciopelo. | 3 |
| 2057 | Una mantilla de encaje. | 15 |
| 2075 | Un lavabo de pino chapeado, de nogal, con piedra mármol y espejo. | 30 |
| 2085 | Una capa de paño, embozos de lana. | 3 |
| 2158 | Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño. | 8 |
| 2164 | Un abrigo de merino, dos camisas, una toalla y dos moqueros. | 3 |
| 2167 | Una chaqueta de pana. | 3 |
| 2204 | Una colcha de algodón de punto. | 5 |
| 2234 | Un colchón de lana para cama. | 15 |
| 2355 | Un manto de granadina con velo. | 3 |
| 2392 | Una capa de paño, embozos de felpa. | 12 |
| DE SEGUNDA SUBASTA. | | |
| 818 | Una chaqueta de paño. | 3 |
| 1193 | Dos chalecos de paño, uno ídem de piqué, una toquilla de pelo de cabra, un velo de seda y una sombrilla de ídem. | 6 |
| 1928 | Un pantalón de bayeta y una elástica. | 2 |

NOTAS. Las alhajas, ropas y demás objetos anunciados se expondrán al público en la Sala de Subastas dos días antes del señalado para su venta. Para poder verificar el desempeño de los mismos, tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta. Y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase. Palencia 1.º de Septiembre de 1899.—El Director Gerente de turno, Agustín M. de Azcoitia.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

El Licenciado Don Luis Rubio García, Juez municipal de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga, en funciones de instrucción del partido del mismo nombre por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del Secretario que refrenda, se instruye sumaria sobre hallazgo de restos humanos que fueron encontrados el día veintiuno de Julio último en la cueva titulada del «Toro», situada en el montedominado Ahedo, término comunero de los pueblos de Pomar, Revilla y Elecha, en este partido, resultando del reconocimiento é información facultativa que dichos restos corresponden á un individuo del género masculino y que por los caracteres que presentan debía tener unos veintidos á veinticinco años de edad en la época de su fallecimiento, que datará próximamente de unos diez años; ignorándose hasta la fecha las causas de su muerte, así como los nombres, apellidos y procedencia del individuo á que correspondan los restos humanos hallados, por lo que he acordado llamar por medio del presente edicto que se insertará en los Boletines Oficiales de esta provincia y en los de las demás limitrofes de León, Santander, Burgos, Va-

ladolid y *Gaceta de Madrid*, á las personas que puedan dar razón del origen de dicho hecho y causas de la muerte de referido individuo, así como á aquellas otras personas que por consecuencia de tal hecho se consideren perjudicadas, á fin de que tanto unas como otras comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de dichos edictos en los diarios oficiales de las provincias y *Gaceta de Madrid* expresadas, á fin de ser oídos acerca de lo procedente y ofrecerlas el procedimiento á las que se crean perjudicadas, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar y se les tendrá por renunciados á tal acción.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Rubio García.—Ante mí, José Mancebo.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial,